

al J
d

UN-JUNES-FRIL-15
405786 NOV28/ML9

2 p/psr.

NURY OSORIO HERNÁNDEZ
Abogada
Universidad de San Buenaventura
Cra. 83 A No. 16-31 Of. 605 Tel. 3703307 Cel. 317--6706936

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: C.R. EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO

DEMANDADA: NURY OSORIO HERNANDEZ

RADICACION: 2012-009

09 ORIGEN

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en el término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO EN APELACION, contra el Auto de Sustanciación No. 5810 de Noviembre 18 de 2019, donde solicitan una segunda medida cautelar EMBARGO DEL SALARIO, al Subdirector de Tesorería Municipal del Departamento de Hacienda de Santiago de Cali en la suma de \$59.300.000 aproximadamente. Recurso que sustento den los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Que en atención a solicitud de la parte demandante, su Despacho refiere oficio No. 009-2035 de Agosto 27 de 2019, y procede comunicar a la Subdirección de Tesorería Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, ordenar UN **SEGUNDO EMBARGO** sobre el Salario de NURY OSORIO HERNANDEZ en una quinta parte del excedente del salario mínimo y/u honorarios y demás prestaciones sociales de ley que devengue.

SEGUNDO: La parte demandante pretender desconocer que ya existe Medida Cautelar decretada desde el 30 de Julio de 2013, correspondiente AL EMBARGO SALARIAL de la demandada, el cual se solicitó mediante oficio No. 2010 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal juzgado de origen al PAGADOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, determinar LIMITE DE MONTO, por lo tanto se encuentra vigente.

TERCERO: Como supuestamente para su Despacho es procedente la ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA, se está refiriendo a un mismo Proceso pero con un incremento en las pretensiones iniciales, por lo tanto al remitir NUEVA ORDEN DE EMBARGO, se está realizando DOBLE EMBARGO sobre el mismo Proceso con radicación número 2012-009, lo cual es IMPROCEDENTE, en vista que el EMBARGO actualmente vigente no ha sido cancelado por su Despacho y lo indicado es informar la nueva cuenta para continuar consignado al banco agrario, bajo el amparo de la Medida Cautelar ya registrada en la Oficina de Registro e incorporada en la pagaduría del Municipio de Santiago de Cali, y no generar otra ORDEN por un Embargo Nuevo, y sin verificar si la parte actora constituyo nueva póliza que garantice los posibles perjuicios que con esta acumulación de demanda pueda genera a la parte Demandada.

NURY OSORIO HERNÁNDEZ
Abogada
Universidad de San Buenaventura
Cra. 83 A No. 16-31 Of. 605 Tel. 3703307 Cel. 317—6706936

CUARTO: El pretender obtener DOS EMBARGOS sobre el SALARIO de la demandada en uso de un solo proceso ejecutivo es atentatorio al principio constitucional DEL DEBIDO PROCESO, por lo tanto no es viable que la demandada sea objeto de dos deducciones de su salario en un quinta parte, dentro del proceso con radicación No. 2012-009. Pregunto: También Se embargó por segunda vez el inmueble de propiedad de la demandada ubicado en la Carrera 83 A No. 16-31 de la ciudad de Cali, debido a la acumulación de demanda ejecutiva?

QUINTA: La Medidas Cautelares de este proceso fueron ordenadas, declaradas y remitidas a la autoridad competente, desde la presentación de la demanda inicial, y al momento de presentarse la acumulación de demandas se encuentran vigentes tanto el embargo de bien inmueble como el EMBARGO SALARIAL de la parte Demandada, cuyo oficio se expidió SIN LIMITE DE MONTO, por lo cual se encuentra abierto para cumplir con las pretensiones anteriores y las propuestas en la acumulación de demandas, y que deberán ser objeto de NUEVO FALLO JUDICIAL, por lo tanto la medida tomada por su Despacho no es procedente y atenta contra el Principio constitucional DEL DEBIDO PROCESO

S O L I C I T U D

Con base a lo anteriormente expuesto en este escrito no es procedente la ORDEN DE UN NUEVO EMBARGO PARA LA PARTE DEMANDANTE, cuando las pretensiones de la parte actora se encuentran ya protegidas por el embargo salarial de la demandada, a igual que el embargo de bien inmueble de su propiedad.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 29 constitución política, artículos 463 y 464 y ss C.G.P

PRUEBAS:

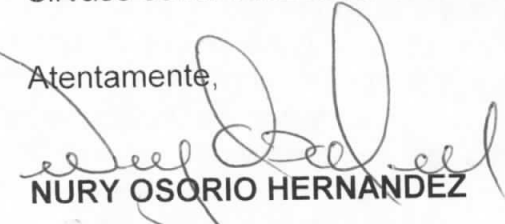
Téngase como pruebas:

1. Oficio No. 2010 de Julio 30 de 2013 donde el juzgado noveno civil municipal ordena al Pagador el Embargo de la quinta parte del salario de la demandada, y el cual se encuentra vigente.
2. El Certificado de Tradición del inmueble de la demanda objeto de medida cautelar y que reposa en el expediente, el cual se encuentra vigente actualmente

ANEXOS:

Sírvase señor Juez tener como anexos los relacionados en el acápite de pruebas

Atentamente,


NURY OSORIO HERNÁNDEZ

C. C. No. 31.876.236 de Cali

T. P. No. 148.823 del C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

LA OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI:

De conformidad con el artículos **322 # 3** y en concordancia con el **artículo 110** del Código de General del proceso, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

CONSTANCIA. 21 de Julio de 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 044.**

El Secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario